

XVII/F-345

40

Valencia 1637







MEMORIAL  
A LAS CORTES

*Memorial al Rey por el Estamento Eclesiástico del  
Reino de Sal. para que se digne conservar los fue-  
ros, privilegios e inmunidades del Reino.*

*Salencia - 1637. (Admón).*





Memorial al Rey por el Excmo. Consejo de  
Estado de S. M. para que se dignen conceder las  
gracias y privilegios e inmunidades del Reino

de Valencia - 1607. (Bib. Man.)



Valencia de



MEMORIAL  
A LA S. C. R. MAGES-  
TAD DEL REY  
NUESTRO SEÑOR.

POR PARTE

Del estamanto Eclesiastico del  
Reyno de Valencia.



En Valencia por Silvestre Esparfa  
en la calle de las Barcas.

AÑO M. DC. XXXVII.



MEMORIAL

A LA S. C. R. M. A. G. E. S.

T A D D E L R E Y

NUESTRO SENOR.

POR PARTE

Del estamento Eclesiastico del

Reyno de Valencia.



En Valencia por Silvestre Esparta

en la calle de las Barcas.

AÑO M. DC. XXXVII.



2

# IESVS, MARIA, IOSEPH.

## Señor.



**S**IN duda alguna en el desconsuelo, que al presente tienen la Ciudad y Reyno de Valencia, sucede con V. Magestad, lo que a las vezes cō Dios: porque siendo su diuina Magestad, quien rige y gouierna todas las cosas con inmenſa ſabiduria, te niendolas presentes, por estar en qualquier parte <sup>A</sup>, y con ſer Omnipotente <sup>B</sup>, y que tiene pueſtos los ojos en los aſſigidos, para librarlos de las congojas y aſſicciones, amparandolos baxo ſus alas <sup>C</sup>. Cō todo, algunas vezes parece, que eſtā como ſordo deſcuidado, y oluidado; porque quiere, que los que padecen, le pregonan vna y muchas vezes ſus neceſſidades y trabajos, y le ruegen para remediar los <sup>D</sup>. Por lo qual, no obſtante que el Virrey ha dado por reſpueſta a los eſtamentos del Reyno, que V. Magestad no tiene por contraſueros, ni contra priuilegios, el ſacar la gente del Reyno, para q̄ vayan a ſeruir a V. Magestad: y que no ſe ſigue daño el ſalir los quinientos caualllos, que don Iuan Viues aliſtò. Y que al Virrey pertenece, como Capitan General, y no a los eſtamentos, el auer ſacado de ſus alojamientos las compañías de la coſta. Y los demas inconuenientes y daños que ſe han ſeguido, y pueden ſeguir, por faltar las dichas compañías. De nuevo humildes, y poſtrados a los Reales pies de V. Magestad, que por ſer Rey, es como

**Dios**

interdum nō exaudit clamantem, vt eū probet, & magis prouocet adrogandum. Y el Padre Marquez en el Governador Chriſtiano lib. i. cap. 25. lit. B. pag. mihi 165. refiere, que Dios ſe aplaca, quando le preſentamos nueſtros trabajos. Y Ouidio lib. i. de arte, dixo.

Flectitur iratus voce rogante Deus.

*A* Iob c. 11. excellior caelo eſt, & quid facies profundior inferno, & vnde cognoſces? longior terra menſura eius, & latior mari. Sapie. tix cap. 14. Tua autem pater prouidentia, a initio cunſta gubernat. Et cap. 12. non eſt enim alius Deus quam tu cui cura eſt de omnibus. S. Auguſt. epiſtol. 36. Deus totus oculus eſt, quia omnia videt; totus manus: quia omnia operatur, totus pes quia vbi que eſt. Et epiſtola 137. vbi que quidem Deus eſt, nec villo continetur aut clauditur loco. S. Bernard. lib. 5. de conſiderat. Deus eſt ſine quo nihil eſt. Et S. Gregor. lib. 16. moral. Creator omniū Deus pater Omnipotens vbi que totus eſt, & in parte non eſt quoniā vbi que totus eſt.

*B* Genes. cap. 17. Ego Deus Omnipotens.

*C* Dauid Pſalm. 65. oculi eius ſuper gentes Hierem. c. 32. cuius oculi aperti ſunt ſuper omnes vias filiorum Adam. Et Pſalm. 35. filij autem hominum in tegmine alarum tuarum ſperabunt.

*D* Exod. cap. 2. & audivit gemitum eorum ac recordatus eſt foederis quod pepigit cum Abraham, Iſac, & Iacob, & reſpexit Dominus filios Iſrael, & liberauit eos. Dauid, Pſalm. 101. Dominus de caelo in terram aſpexit, vt audiret gemitus cōpeditorum. Et S. Hieronym. ſuper Habacuc c. 1. ait. Dominus noſter ſciens clementiae ſuae pondera atque meſuras



E ad notata per Bouadilla in politic. tom. 2. lib. 3. cap. 2. num. 3. Et lib. 5. c. 1. n. 137. & cap. 3. num. 58.

FBoeth. lib. 5. de cōsolat. ibi: *Non frustra in Deo sunt posita spes, & preces, quia cum recte fiunt, in efficaces esse non possunt.*

Num. I

Dios en la tierra <sup>E</sup>. Exponen el memorial que se sigue, y confian, que visto y reconocido por V. Magestad, a quien Dios guarde, mandará remediar tantos trabajos y daños, que siendo como son los ruegos justos, no saldrán ineficaces <sup>F</sup>.

Aunque es cosa sabida, que V. Magestad, por medio de sus Reales Cōsejeros del S.S.C. de Aragon (de quienes, citando a Bald. in l. cum multa, C. de bonis quæ liberis, y otras autoridades, dixo Geronymo Gigante, tract. de crimine lesæ Maiestatis, quæst. 14. num. 4. que estan adherêtes a V. Magestad, como las estrellas al cielo) tiene noticia del derecho, y de todos los fueros y priuilegios de la ciudad y Reyno de Valencia, adtradita per don Franciscum de Leon decis. 34. n. 35. ibi: *Dominum Regem habere iura in scrinio pectoris sui, hoc est, quod mediantibus suis consiliarijs supremis, notitiam habet omnium fororum Regni.* Bouadilla in sua politica tom. 2. lib. 5. cap. 3. num. 57. Por lo qual, supuesto que V. Magestad ha mandado responder a los fueros y priuilegios propuestos, por parte del Reyno; que no se haze contra fuero, ni contra priuilegio alguno, en sacar la gente del Reyno; parece que se ha de dezir, que no tienen justificados los estamentos sus derechos; por que si fuera assi, V. Magestad no mandara dar la respuesta, que el Virrey de parte de V. Magestad les dio, al tiempo y quando le propusieron los inconuenientes, contra fueros, y contra priuilegios que se seguian de sacar la gente, y de lo de mas contenido en el memorial que se le presentò al Virrey: y que assi no deue replicar segunda vez el estamento Eclesiastico, fiando esta accion en Abogado de talento tan corto, e insuficiencia bien conocida: porque no se ha de presumir ni creer, que V. Magestad quiera reuocar los fueros y priuilegios.



y priuilegios que tiene jurados, in vim contractus, y que quedò obligado tã per se, quàm per suos Antecessores. Ad dicta per Mariam Guirb. conf. crimin. 94. num. 1. ibi: *Cum non presumatur Rex immunitatem, per tot tantosque Reges concessam, verbo voluisse reuocare.* Et Burlat. conf. 20. num. 130. ibi: *Principes enim contrahendo ita efficaciter obligantur, vt nec de absoluta potestate, ab illo discedere queant.* Et tenent communiter ciuilibus in l. digna vox, C. de legibus Canonistæ in cap. 1. de probat. vbi Barbof. in collectan. num. 5. 6. & 7. Diuus Thomas 2. 2. quæst. 88. art. 3. Anguian. tractat. de leg. & constitut. lib. 3. controuerf. 7. num. 1. Bouadilla in polit. tom. 1. lib. 2. cap. 10. num. 52. & tom. 2. lib. 3. cap. 13. num. 7. Marquez en el Governador Christiano lib. 2. cap. 13. pag. mihi 94. lit. A. col. 1. Don Francisco de Leon decif. 144. num. 10. Y que cõ recto y scientifico acuerdo, se ha respondido a la propuesta. Con todo, señor, por ser muy de hijos y vassallos, suplicar y replicar a los Reyes, como a padres, por el paternal amor: por lo qual dixo Aristoteles, citado por Roland. à Valle conf. 91. num. 41. ibi: *Similis est operatio Regis ad subiectos, patris ad filios, pastoris ad oues.* Y ninguna nacion de las sujetas a V. Magestad, se puede alabar de mas fiel hija, que la Valenciana, atributo que siempre le han dado los felicissimos antecessores de V. Magestad, como se lee en tantos fueros, priuilegios, cartas Reales, y en la Prematica de la milicia efetiua, que el sabio y prudentissimo Abuelo de V. Magestad mandò publicar en 5. de Setiembre 1597. ibi: *Los naturales del nuestro Reyno de Valencia, nos firuen en todas las ocasiones cõ tanta fidelidad y amor, que son exemplo a los demas Reynos y vassallos.* Y V. Magestad, en la Prematica de la misma milicia efetiua, publicada en 13. de Agosto 1629. en el preambulo, di ze las palabras siguientes: *Y desseando, como es justo, y merece el amor que tenemos a aquellos vassallos.* Suplican a V. Magestad, mande ver de nueuo, con ojos de paternal amor, las razones y causas que tienen los estamentos, para esforçar, que es contra fueros y priuilegios, el sacar la gente del Reyno; y los grandes inconuenientes y daños que se le han seguido, y pueden seguir, si V. Magestad no les manda con-

B

ceder



ceder lo que suplican. Y para esto es forçoso proponer el hecho que se me ha consultado, que es en la forma siguiente.

Num. 2.

Acudieron los tres estamentos al Virrey, y le propusieron primeramente; que auian entendido sus ordenes, que auia dado a los Governadores del Reyno; y que en execucion dellas, cada vno en su distrito, sin reseruar lugares de nuevos pobladores, iua pidiendo gente para sacarla del Reyno, o embarcarla en los galeones, que venian a cargo del Duque de Maqueda: y auiendoles respondido generalmente en todos los lugares, que no auia gente soltera, ni baldia, antes bien, que toda era menester para la labrança; y que aun para este efeto auia estrema necesidad, y falta della, por estar los mas despoblados, les preuenian, diziendo, que sino los dauan voluntariamente, los harian dar por fuerça: lo que se encontraua con fueros y priuilegios, vsos, y buenas costumbres del Reyno; porque el priuilegio primero del Rey don Alonso, fol. 36. disponia, que Valencia, no ha de salir, sino con la persona Real; el qual fue confirmado con el priuilegio 38. del Rey Don Iayme II. donde se daua por constante, que no auia de salir sino con el Rey en los catos eceitados. Y que el priuilegio 28. del Rey don Pedro el Primero, hazia comunes para todo el Reyno los priuilegios concedidos a la ciudad de Valencia.

Respondio el Virrey, que V. Magestad daua por respuesta, que los dichos priuilegios, solo se concedieron a la ciudad de Valencia, y no a las Ciudades, Villas y Lugares del Reyno: y que no se pudieron comprehender en los que el Rey don Pedro hizo comunes para todo el Reyno; porque esta comunicacion fue hecha al Reyno antes de estar concedidos los dichos priuilegios a la ciudad de Valencia. A esto se responde (salua la Real clemencia de V. Magestad,) que los dichos priuilegios fueron concedidos, no solo a la dicha Ciudad, sino tambien a todo el Reyno, por aquellas palabras contenidas en el priuilegio primero del Rey Don Alonso ibi: *Dicta Ciuitas in his casibus teneretur nobis facere hostem, & caualcatam simul cum alijs villis nostris Regni Valentia.*

Y en



Y en el priuilegio del Rey Don Iayme el II. ibi: *Cum non teneremini iuxta ipsum priuilegium ire in exercitum nisi nobiscū personaliter vna cum villis Regni Valentie in certis casibus.* Y assi puesto, que V. Magestad, personalmente no va con exercito, en los casos, y a las partes contenidas y especificadas en dicho priuilegio del Rey Don Alonso, no pueden ser compelidos los Reunicolas a salir del Reyno; porque el priuilegio no se puede estender a otros casos y partes, vltra de los contenidos en aquel: *Quia regulariter priuilegia sunt restringenda, & strictè interpretanda, cap. priuilegia 3. distinct. 3. c. 1. de filijs præbiteror. vbi communiter, DD. Bart. in l. 1. C. de leg. & passim, DD. Accac. de priuil. lib. 2 cap. 4. num. 2.* Y mas estando inserta en dicho priuilegio del Rey don Alonso, la clausula, *meliori modo, vt ibi: Sicut melius dici, & intelligi potest ad suum, & suorum.* La qual clausula restringit casus especificatos, vt affirmat Barbof. tractat. variar. claus. 95. num. 68. Y aunque es verdad, que el priuilegio 28. del Rey D. Pedro el Primero, fue antes que los dichos priuilegios; por lo qual parece, que no los pudo hazer comunes a todo el Reyno. Queda esto sin dificultad, con el priuilegio del Rey Don Fernando el II. hecho contrato, en las Cortes que celebrò; con el qual quedaron aprouados todos los fueros y priuilegios, inmunidades, costūbres, prematicas, cartas, prouisiones, y buenos vsos, que hasta entonces estauan concedidos por sus antecessores; y de nueuo los concedio, è hizo donacion a la ciudad de Valencia, y a todo el Reyno, como es de ver, por toda la serie y contextura del priuilegio. *Et præsertim, ibi: Certificati plenissimè, & instructi de omnibus foris priuilegijs, & consecuta in eisdem libertatibus consuetudinibus, præmaticis, litteris, prouisionibus, & bonis vsibus, quos & quæ prædecessores nostri omnibus supradictis tam præsentibus, quam futuris actenus concesserunt mente deliberata, & spontanea voluntate ac ex certa scientia, & consultè per nos, & nostros cum hoc priuilegio nostro perpetuo valituro laudamus, approbamus, confirmamus, & de nouo concedimus, ac donamus tam toti nostro Regno Valentie, & Ciuitati prædictæ, quam vobis prædictis vniuersis ciuibus, ac probis hominibus, & omnibus habitantibus in Ciuitatibus, & Reg*



no Valentia memoratis tam presentibus quam futuris omnes foros vestros Regni Valentinae, tam antiquos quam modernos, omniaque priuilegia libertates, &c. Y por configuiente, los dichos priuilegios fueron comunes a todo el Reyno; por lo qual cessa qualquier interpretacion y duda; pues las palabras del priuilegio del Rey Don Fernando son tan claras: *Nam ubi verba priuilegij sunt clara cessat omnis controuersia*; ita cum Bursat. cōf. 138. & Neuizano conf. 66. Tuetur Franciscus Niger Cyriacus lib. 1. controuers. forens. 154. num. 16. Qui num. 17. & 18. citans Menoch. & alios resoluit: *Quod cum priuilegium fuerit concessum ex contractu non potest reuocari, nec aliquo pacto imminui, nec Princeps potest moderare, vel alterare immunitatem concessam ex contractu.* Hoc idem tenet cum multis autoritatibus Carolus Tapia decis. 5. num. 34. & 53. Et Casanate tractat. de immunit. & gabell. fol. 124. pag. 2. n. 651. Faciunt tradita supra num. 1. Y pues como se ha dicho, el Rey Don Fernando aprouò, y de nueuo concedio y donò todos los fueros, priuilegios, inmunidades, prematicas, prouisiones, y buenas costumbres de la dicha Ciudad y Reyno, a la misma Ciudad y Reyno, es cierto, que sus habitadores estan exemptos y libres de ir a seruir en la guerra a V. Magestad, sino es voluntariamente.

Num. 3.

Entendieronse los priuilegios 28. del Rey Don Pedro el Primero, y el priuilegio 1. del Rey Don Alonso, y el 38. del Rey don Iayme el II. extensiuos y comunes a todo el Reyno en esta materia de los soldados, como es de ver por el fuero 1. de los estrauagantes, fol. 12. rubrica, *Quels Capitans de la guerra no gosen pendre homens, cuyas palabras son las siguientes.* Item, señor, com alguns Capitans, per vos assignats, e elets als fets de la guerra, contra furs y priuilegis, e libertats, parlāt ab deguda reuerencia, hajē assajat traure, e traguessen de fet alguns presos de la preso communa, e hujen encara pres lo justicia, e alguns homēs de les dites Ciutats, e Viles Reals, los quals no eren de lurs companies, e deputats a la guerra, la qual cosa es greu, e de mal exemple, supliquen perço, quels Capita, o Capitans, o frontalers de la guerra, no sen tremeten de pendre, o agrauiar a alcun habitador del dit Regne, si donchs no era, o estava en sou dels dits Capitans, o

per



5

*per affers tocants la guerra tan solament, e no altres. Plau al señor Rey. Y de la propia suerte se entendio, extensiuo y comun a todo el Reyno, el dicho priuilegio 2. del Rey Don Fernando, el 2. por la Cesarea Magestad del Emperador Carlos V. segun consta por el fuero 3. de los estrauagantes fol. 9. in fine, ibi: E que les dites Vniuersitats fora dels casos en dits furs y priuilegis disposats, e expressats, e no en altres casos, ni en altra manera del que per los dits furs es disposat, no puguen esser Compellits a hostejar, ne adonar compañía alguna de gents, com no sien tēguts, ne obligats. Y el felicissimo Abuelo de V. Magestad, en la dicha Prematica de la milicia efectiua, publicada en 5. de Diziembre 1597. da por constante lo susodicho, ibi: Y que a todos los dichos oficiales y soldados, se les asegure, que por ningun tiempo, ni acontecimiento los sacaremos fuera de aquel Reyno, sino para la defensa y custodia del. Y V. Magestad en la otra vltima Prematica de la dicha milicia efectiua, ibi: Y prometemos baxo nuestra fee, y palabra Real, que no sacaremos las dichas milicias del Reyno. Y con las cosas susodichas, que todas son efectos y sucesos de los dichos priuilegios, que fueron contrato, se colige la verdadera inteligencia de aquellos. Ita Alderan. Mascard. de interpretat. statutor. conclus. 2. num. 150. ibi: Et quod intellectus ille desumi, quem effectus verum esse exitus demonstrat. Et Marius Giurba d. cons. 94. num. 24. ibi: Nam causa adaequata praesumitur effectui subsequuto. Et Ioseph. Ramon cons. 37. num. 45. & 50. cum Oldrad. & alijs ait: Quod nulla est melior declaratio quam illa, quae colligitur ex effectu, & obseruantia postea subsequitis.*

Y quando el dicho priuilegio segundo del Rey Don Fernando, no fuera nueva concesion, donacion y nueuo cōtrato. Y no hablara tan claro como habla, es sin duda, que aquel y los demas priuilegios, aunque regularmente (como se ha dicho supra num. 2.) sunt restringenda, & stricte interpretanda. En el caso presente, por ser beneficioso al Reyno, se aurian y deuen interpretar en fauor de aquel: Nā de sui natura Principis priuilegiū debet contra eū non tenaciter, & stricte, sed latissimè interpretari, l. beneficiū, vbi Gloss. & DD. ff. de constitut. Princip. Thomas Grammat. decis.

Num. 4.

C

4. num.



4. num. 8. & 9. Citatus a Ioann. Baptista Valençuela Velazquez conf. 79. num. 27. Qui num. 78. cum text. in c. olim de verbor. signif. & l. ex facto, la magna, ff. de vulgar, & pupillar. substitut. Petro Gregorio, & pluribus alijs recenset. *Privilegium Principis de sui natura debere contra eum late interpretari.* Y Oldrado conf. 300. nu. 2. & 3. dixo: *Beneficia Principis latissimè esse interpretanda, & extendenda quo ad res, & quo ad personas, & quo ad omnia genera causarum.* Faciunt relata ab Alfonso Villagut de extens. priuilegiorum num. 74. Sin que obste el auer dicho, que el priuilegio 1. del Rey D. Alfonso, no se puede estender a otros casos y partes, que a los contenidos y expressados en aquel, por las razones dichas arriba, d. num. 2. Porque se responde, que la restriccion està en fauor del Reyno; y en qualquier caso, se ha y deue ponderar, e interpretar en fauor de aquel; porque siendo como es, fauorable la restriccion, no dexã de tener los dichos priuilegios, la interpretaciõ y extension latissima. Ad supra proxime dicta. Et per ea, quæ notat Castrus Palau in opere morali de priuileg. tract. 3. disput. 4. puncto 12. cum Suarez, Bonacina, & recentioribus. Y asì siempre se ha de dezir, q̄ la exempcion, inmunidad, libertad y franqueza, concedidas a la ciudad de Valencia, de auer de ir a la guerra extra Regnum (quando no estuuiera in rerum natura el dicho priuilegio 2. del Rey don Fernando) se estienden a las demas Ciudades, Villas y Lugares del Reyno. Y en semejantes casos, bastan conjeturas, para que se diga con euidencia, q̄ los priuilegios concedidos a la ciudad de Valencia, estan concedidos al Reyno: *Nam euidens, & expressum dicitur id quod ex coniecturis declaratur*, l. licet Imperator. 74. ff. de legat. 1. c. constitutionem de verb. signif. in 6. vbi Gloss. & DD. l. si quis locuples de manumiss. testam. & alijs autoritatibus notatis à Ludouic. Romano, conf. 271. num. 4. ad fin. Y asì, aũque se dixesse, que tantos priuilegios, fueros, vsos, y buenas costumbres; Prematicas, y el no auer sacado jamas gēte del Reyno, para la guerra, sino es de su voluntad tan solamente, son conjeturas, se ha de conceder, que expressamente està concedida la dicha exempcion a todo el Reyno, de la  
pro-



propia suerte q̄ a la dicha Ciudad. Et facit illud vulgare: *Quod priuilegium concessum capiti, membris quoque videtur concessum* Paulus de Castro in l. i. num. i. ff. de usu, & habitat. Valencuela Velazquez d. conf. 79. num. 76. Francisc. March. decis. 365. num. 22. Et etiam facit, que el dicho priuilegio 1. del Rey don Alonso, y los demas arriba, & infra expressados fueron concedidos a los habitantes. Y en este caso *priuilegium concessum Ciuitati*, parece estar estédido a todo el Reyno, argumento eorum, quæ tradit Alfonsus de Villagut d. tit. de extensione priuilegior. n. 21. & 22. dicens: *Quod quādo ciuitas ponitur pro personis, seu pro populo tunc priuilegium in fauorabilibus extenditur ad comitatenses*. Sunt ad rem adducta à Francisc. March. d. decis. 365. n. 21. & 30. cum sequentib. Et quæ refert Nicolaus Lofeus de iur. vniuersit. p. 3. cap. 13. à n. 20. vbi etiam ponit prædictam quæstionem in priuilegio concesso locis seu personis, & eandem extensionem amplectitur.

Parece al caso, que la exēpcion de ir a la guerra, sino es en los casos especificados en el dicho priuilegio 1. del Rey don Alonso, es acto negatiuo; por lo qual, supuesto que los moradores de la Ciudad y Reyno de Valencia, han estado siempre por espacio de tanto tiempo, sin ir con exercito fuera del Reyno, sino es voluntariamente: quando no les sufragara el priuilegio 28. del Rey Don Pedro el II. Y no estuiera concedido el segundo del Rey don Fernando, tienen en su fauor la prescripcion de tanto tiempo, sin que aya sido necessario, q̄ por parte de los felicissimos Reyes, Antecessores a V. Magestad, se aya intentado sacar gente fuera del Reyno, para la guerra; y que ellos se eximiessen para poder prescribir dicha exempcion: *Nam in actibus negatiuis currit prescriptio, quamuis quis numquam tentauerit facere actum, nec interuenerit aliqua prohibitio*. Ita cum Baldo, Bursat. & alijs recenset Franciscus Niger Cyriacus lib. i. controuer. 28. numer. 22. Qui numer. 23. citans Thelaurum exponit quod *indistincte prescribitur simplicissimè facultati in actibus negatiuis quando ad sunt aliquæ coniecturæ*: Y assi como se ha dicho, en caso que el priuilegio 2. del Rey Don Fernãdo

Num. 5.

do



do el II. no se huuiera estendido a los demas priuilegios esta quietud de no salir del Reyno, tantas cartas Reales, y Prematicas, y tantas coniecturas bastan para librar todo el Reyno de la carga de auer de salir de aquel a guerrear a los Reynos estraños, sino es en los dichos casos especificados. Corroborantur supra dicta. Ad trad. per Crauet. conf. III. a num. II.

Num. 6.

Quanto y mas, que todo lo susodicho se ha propuesto ad maiorem iustificationem de los derechos de la Ciudad y Reyno; porque el nueuo cōtrato, celebrado entre el Rey Don Fernando el II. y el Reyno, segun la contextura del dicho priuilegio 2. Quita qualquier genero de dificultad, pues fue nueua concession y donacion, nueuo contrato, priuilegio y gracia, extensiuos a todo el Reyno, como se ha dicho supra num. 2. ac patet ex sequentibus. Primo, porque teniendo noticia el Rey D. Fernando, de todos los fueros, priuilegios, vsos, y buenas costumbres: libertades, inmunidades, cartas, prouisiones y Prematicas, hizo dicho nueuo contrato, nueua concession y donacion, con determinado acuerdo, spontanea voluntad, y de cierta sciencia. Vt ibi: *Certificati plenissime, & instructi de omnibus foris priuilegijs, &c.* Et ibi: *Mente deliberata, & spontanea voluntate, ac ex certa sciencia.* Y assi por la clausula, *ex certa sciencia*, fue nueuo contrato, cōcession y donacion, como lo decide Barbof. tract. variar. de clausul. vsufrequent. claus. 59. *Ex certa sciencia*, num. 19. citans Farinacium, & plures alias autoritates, ac decisiones, dicens quod *Decimus octauus effectus dictae clausulae, est, vt in confirmatione possita habeat vim nouae concessionis, dummodo constet, quod Papa habuerit plenam notitiam tunc enim non dicitur simplex confirmatio, vel innouatio; sed ampliatio, & noua concessio.* Otrofi esta en el priuilegio la diction. *Confirmamus.* La qual induce nueua disposicion, text. in l. si donatio 5. Vbi Bald. num. 1. C. de donationib. iuncta, l. ex hac scriptura, ff. eod. tit. *Et confirmans priuilegium videtur dare,* Bald. in l. ius ciuile, num. 7. ff. de iust. & iur. Valençuela Velazquez, d. conf. 79. num. 11. Y por consiguiente, estan libres todos los Reynicolas de salir fuera el Reyno a la guerra, sino es en dichos casos especifica-

cifica-



cificados y expressos, como se dirà tambien mas abaxo.

Se ha hecho la ponderacion mas por exteño, sobre el priuilegio 2. del Rey D. Fernando el II. por ser aquel mas general: empero no dexa de satisfacer tambien el priuilegio 2. del mismo Rey Don Alonso el I. con el qual aprouò y confirmò todos los priuilegios concedidos; asì generalmẽte, como especial a la Ciudad y Reyno, por su Abuelo el Rey Don Iayme el Conquistador, y su padre el Rey Don Pedro el Primero; y por el mesmo Rey Don Alonso. Vt ibi: *Per dominum Iacobum inclytæ recordationis Regem Aragonũ auum nostrum. Et ibi: Per dominum Petrum recordationis inclytæ Regem Aragonum patrem nostrum, & per nos:* Y asì pues el dicho Rey Don Pedro hizo comunes a todo el Reyno, los priuilegios concedidos a la Ciudad; y su hijo el Rey Don Alonso los confirmò. Vt ibi: *Confirmamus.* Y esta confirmacion fue nueva concession, como se ha dicho supra num. 6. no importa, que el dicho priuilegio 28. del Rey Don Pedro el Primero, sea antes del priuilegio 1. del Rey Don Alonso el Primero, ni del priuilegio 38. del Rey don Iayme el Segundo; porque este Rey tambien aprouò, concedio, y de nuevo hizo donacion a la Ciudad y Reyno de todos los priuilegios, fueros, libertades, inmunidades, vsos, y buenas costumbres, que sus antecessores auian concedido, segun se muestra en el priuilegio 1. fol. 38. Y estan insertas casi todas las clausulas que se hallan en el priuilegio 2. del Rey D. Fernando el Segundo. Vt ibi: *Certificati plenariè, & instructi de foris priuilegijs, libertatibus, &c.* Y de la mesma suerte està la clausula, *ex certa scientia.* Y la de aprouacion, concession, donacion, y confirmacion. Vt ibi: *Ex certa scientia laudamus, approbamus, confirmamus, concedimus, ac donamus vobis prædictis vniuersis, & singulis, Ciuibus, ac probis hominibus, & omnibus habitatoribus in Ciuitate, & Regno Valentiaë,* y nombra sus Predecessores, ibi: *Per Magnificum, ac Serenissimum Principem, & Illustrem dominum Iacobum, &c.*

Otra exempcion casi semejante a la que tienen los naturales y habitantes de la Ciudad y Reyno de Valencia, tienen los Catalanes, como se lee en el Vñtico. *Si aliquis domi-*

**D** nus

Num. 7.

Num. 7.

Num. 7.

Num. 8.



num; el qual comentan Iayme Calicio, Marquiles, Ioan de Socarratis, y otros; y refueluen no poder ser compelidos los Catalanos a ir extra Regnum, ni aun seguir a V. Magestad, segun lo enseña Iuan de Socarratis, con muchas autoridades, super dicto vsatico: *Si aliquis dominus*, num. 108. 111. 112. 121. & 122. Y assi, señor, no son menos vassallos de V. Magestad, los Valencianos, que los Catalanos; y pues aquellos se eximen, sino es en los casos del dicho vsatico, razon será que se eximan estos: assi por causa de dichos priuilegios, como por la impossibilidad que tienen.

Num.9.

Al capitulo 176. de las Cortes del año 1604. que dispone, q̄ los vezinos de las Ciudades y Villas del Reyno, no puedan ser alistados contra su voluntad en la milicia efectiua: Respondio el Virrey por V. Magestad, que solo se ha de entender lo q̄ en el capitulo se contiene en lo q̄ toca a la milicia efectiua, y no mas. A esto entonces respondieron los estamentos, y aora se responde (con el deuido acatamiento) que viendo el Reyno las prerrogatiuas y exempciones tan grandes que tienen sus moradores, por razon de los susodichos priuilegios, suplicaron entonces a su Magestad, que se entendiessen, y extendiessen aun en la milicia efectiua; y su Magestad mando decretar dicho capitulo, o fuero 176. de a donde se faca argumento, *De minori ad maius, quod in iure validissimum est*, Barbof. tractat. variar. loco 73. *A minori ad maius*, que sino pueden ser obligados a alistarse en la milicia efectiua, que no sale del Reyno, menos podran estar obligados a salir de aquel.

Num.10.

Propusieronle tambien los estamentos al Virrey, que la experiencia auia mostrado, que V. Magestad entendia ser contra fueros y priuilegios, todo lo que le proponian al Virrey; porque auiendo prendido en meles passados muchos hombres con titulo de vagabundos, sin fulminalles procesos, y obligandoles a embarcarse por fuerza, le mandò V. Magestad con su Real carta. Dada en Madrid a 28. del mes de Mayo 1636. que en lo por venir escusasse, que el Reyno no tuuiesse justa causa de queixa. Respondio, que este caso es diferente del de los vagabundos; porque entonces dio V. Magest.

Magest.



Magestad aquella orden; porque los embarcauan sin fulminales antes processo. Respondese a esto (con la deuida humildad y reuerencia) que tambien se suplicò a V. Magestad, que el sacarlos fuera del Reyno, era contra lo dispuesto en dichos priuilegios y fueros, por dos razones. La vna, por no fulminarles antes processo. Y la otra; porque les sacauan fuera el Reyno a seruir en la guerra contra su voluntad. Y en qualquier destos casos, aut primo, & per se, aut per accidens, no dexa de ser contra los dichos priuilegios y fueros, vlos y buenas costumbres del Reyno.

Dixeronle de la propia suerte al Virrey, que auian entendido, que don Iuan Viues, en nombre de comissario, fue a alistar la caualleria de la parte de Leuante, en la ocasiõ que la armada Francesa dio vista a esta costa; para ajustar las armas, y saber el numero de los cauallos, y excediendo su comision, auia hecho recibir ciertos autos, de cuya inualidad, en su caso y lugar, se daria bastante prueua; y en virtud de ellos, auia hecho ofrecimiento a V. Magestad de quinientos cauallos; los quales dezia, que leuantaria y conduziria, a donde V. Magestad fuesse seruido. Y como los que auian otorgado dichos autos, eran los Iusticias y Jurados de los lugares, sin junta del Consejo General, ni otras solenidades necessarias; y sin auer hecho obligacion alguna ninguno de los alistados; porque entendieron, que esto se hazia para solo tomar muestra, a efeto de que estuuiesen preuenidos, como se auia hecho en otras ocasiones, y al hazer la reseña, los iuã nombrando, y passauan, sin entender que por ello les auian de obligar a salir, se veia llanamente, que los obligauan sin su voluntad; lo que demas de encontrarse con los fueros y priuilegios arriba dichos, venia a redundar en total destruccion de la ciudad de Valencia, por la gran falta que harian en ella los cauallos, y los hombres, que eran todos los que eran menester para la labrança; y así toda la instancia q̄ en esto deuián hazer, y hazian los estamentos, no solamente se fundaua en la obligacion que les tocava de atender al comun beneficio; pero tambien en seruicio de V. Magestad, cuya seria la perdida de vna Ciudad, que tanto se ha esme-

rado

Num. 11.



8  
rado en acudir al Real seruicio de V. Magestad. Y respon-  
dio el Virrey, que el cuidado del beneficio del Reyno, no  
toca a los estamentos, sino a V. Magestad; y que si los sol-  
dados quieren ir voluntariamente, no se sigue daño alguno.  
A esto, señor, le responde (salua siempre, como se ha dicho  
la Real clemencia de V. Magestad) que aunque principal-  
mente el cuidado del Reyno, pertenece a V. Magestad, que  
por ser Rey, es protector, amparo, custodia, y centinela vigi-  
lante de la Republica, vt tenent communiter expositores  
super Hieremiam, cap. 4. ibi: *Ecce auditum est in Hierusalem  
custodes venire, &c.* El Dotor Pedro Iuan Berenger, tom. 1.  
de la vniuersal explicacion de los Misterios de la Fè, trata-  
do 14. §. 15. num. 55. pag. 576. Y que es V. Magestad padre de  
sus vassallos, segun lo trata el Padre Fray Iuan de Torres  
en la Filosofia de Principes, 2. p. lib. 21. cap. 2. el qual en el ca-  
pitulo 3. Dize, q̄ el Rey se deue cõsiderar, como pastor cõ sus  
ouejas, como se dixo arriba num. 1. post medium. Con to-  
do pertenece a los estamentos proponer a V. Magestad las  
razones y causas de la defensa del Reyno, segun Boerio tract.  
de seditiosis, §. 1. num. 2. Parlador. rer. quotidianar. lib. 1. cap.  
3. in princip. num. 7. a quien sigue Bouadilla in politica tom.  
2. lib. 5. cap. 5. num. 12. Et tenent interpretes Sacræ Historiæ  
super cap. 24. prouerbior. ibi: *Erue eos qui ducuntur ad mortem,  
& qui trahuntur ad interitum liberare neccesses.* Et super cap. 3.  
Machabæor. lib. 1. ibi: *Pugnabimus pro animabus nostris, & legi-  
bus nostris.* Y assi, señor, proponen a V. Magestad con lagri-  
mas, suplicaciones y ruegos, que estas son las armas que tie-  
ne este fidelissimo Reyno con V. Magestad, a mas de to-  
do lo dicho, la miseria, trabajos, pobreza, y falta de gente,  
tanto; porque han salido del Reyno voluntariamente a ser-  
uir a V. Magestad, en cosa de diez años, mas de doze mil  
hombres, como tambien por auerse muerto de dos años a  
esta parte infinitas personas, que apenas ay gente, ni quien  
acuda a cultiuar las heredades para poder sustentarse, y está  
tan exausto, que si V. Magestad no buelue los ojos a tanta  
desdicha, perecerà del todo, y podrá dezir lo que dixo Pe-  
dro Belluga in speculo Princip. rubr. 35. §. post milites num.



n. 10. ad finem. *Rex noster non potest videre, quæ hic geruntur, & sibi dici potest. Ut quid Domine longe recessisti?* Y a V. Magestad conuiene tener vassallos ricos, como lo aduertte el P. Fray Iuan de Torres en el dicho tratado de la Filosofia, d. 2. p. lib. 21. cap. 6. pag. 672. col. 2. ibi: *Mire pues el Christiano Principe, que la mejor renta de su patrimonio, es la mucha y luzida gente de sus estados, en la qual, mas consiste el Reyno, que en el mismo Rey.* Y en el cap. 1. del mismo lib. 21. pag. 655. col. 2. ad finem, dize: *Que sin el pueblo no pueden viuir los Reyes y Monarcas del mundo.* Y en el cap. 2. pag. 659. col. 2. ad finem: *Que los Reyes tienen obligacion de acudir a los trabajos y miserias de los suyos, dândoles fauor y mano, en medio de la tempestad para socorrerlos: y que no deuen tener cosa los Principes, con que traigan amargos los coraçones de sus vassallos, y que en ninguna cosa la recibiran mayor, que viendose priuados de lo que possen.* Y san Pablo ad Colosen. 3. ait: *Patres nolite ad indignationem prouocare filios vestros, vt non pusillo animo fiant.* Cayetano super Genes. cap. 49. num. 15. a quien cita el Padre Marquez en el Gouvernador Christiano, lib. 1. cap. 16. pag. 94. post med. dize: *Que la sagrada escriptura està aduertiendo a los Reyes, que tengan atencion a las fuerças del pueblo, y en la columna 2. nota Marquez: Que la apretura y hambre de los Reynos, y la necesidad de los jornaleros, es sangre que da voces como la de Abel.* Y con la Autentica: *Vt iudices sine quo sufragio, §. congregatio,* nota Bouadilla, d. lib. 5. cap. 5. num. 10. pag. 907. col. 1. *Que el bien del Rey consiste, en que los vassallos sean ricos.* Y refiriendo casi las mesmas palabras de la ley 14. tit. 5. partit. 2. dize: *Que el mejor tesoro, q el Rey ha, e el que mas tarde se pierde, es el pueblo, quando bien es guardado, e entonces son el Reyno, y la Camara del Emperador, v del Rey, ricos y abondados, quando sus vassallos son ricos, y su tierra abondada.* Y es imposible poderse conseruar el Reyno, ni tener V. Magestad vassallos ricos en aquel, para que en las ocasiones, conforme dichos priuilegios y fueros, puedan seruir a V. Magestad, si se saca la poca gente que queda. Y si los 500. cauallos (que no merecen tal nombre; porque apenas son buenos rocines para la labrança) faltan de la huerta de la Ciudad, y de las demas partes donde los alistò don Iuan



Viues. Y parece, y se ha tenido y tiene por cosa de sueño, q̄  
aya podido ofrecer y dezir a V. Magestad, que tenia alista-  
dos 500. cauallos; porque la pobre gente que tiene los roci-  
nes para cultiuar las tierras, no tuuieron animo de obligarle  
a salir del Reyno, ni cabe en humano discurso, que siendo  
pobres labradores, y que los mas dellos, solo tienen vn ro-  
cin, y algunos dos, para cultiuar las heredades; y la mayor  
parte de aquellos, estan en heredades agenas de los Caualle-  
ros, y demas personas, que no pueden acudir a la labrança;  
y con su trabajo sustentan sus hijuelos y mugeres, se obli-  
gassen a salir del Reyno, dexando sus tristes mugeres y hi-  
jos, para que pereciessen de hambre, y con tales rocines, q̄ a  
vna jornada era forçoso perecer, y quedar muertos todos;  
porque quando la reseña general que se hizo, passando por  
el llano del Real a vista del Virrey, causauan risa al pueblo,  
por ser tan pequeños y flacos, que apenas se podian tener, y  
casi todos son vnos malos rocines, venidos de Francia,  
que los llaman Galcones, que no aprouechan para otra co-  
sa, que para arar y cultiuar las tierras. Y por auer faltado la  
contratacion de Francia, por causa de las guerras, apenas se  
hallan. Y es cosa sabida, que en el Reyno no ay los cauallos,  
que nacen y se crian en el de Castilla; y los que tienen los  
soldados de la costa, algunos son de Castilla, y otros son  
nacidos en el Reyno, de casta de los de castilla, y son tã po-  
cos, que aun para los soldados de la costa, faltan muchas ve-  
zes. Y los Caualleros carecen de cauallos, como es bien no-  
torio, y si se alistaron, fue por las razones susodichas. Y quan-  
do los autos tuuieran todas las solenidades requisitas por  
derecho, y estuuieran con las clauulas *Meliori modo, &c.* no  
pudieran obrar, ni obran vltra intentione de los obligados,  
l. non omnis, ff. de reb. cred. l. si is qui in fine, ff. cõmodat. §.  
præterea inst. de exept. Et alijs vulgat, iurib. Et tenet Barbof.  
tractat. variarum d. clauf. 95. d. num. 68. Y assi parece, que sa-  
car los 500. rocines, y otros tantos labradores contra su vo-  
luntad, se encuentra con los dichos priuilegios; y se sigue da-  
ño al Reyno. Y parece, que V. Magestad lo da por constan-  
te en la respuesta referida, ibi: *Que si los soldados quieren ir vo-*  
lunta-



luntariamente, no se sigue ningun daño : Luego si van forçados, daño se sigue, y tal como se ha representado; y para euitarle, se ha de seruir V. Magestad mandar considerar, que es cosa imposible el ofrecimiento de don Juan Viues, y lo que aquel ha dicho; para lo qual, es al proposito el cap. 34. del Ecclesiastico, ibi: *Quasi qui apprehendit umbram, & sequitur ventum, & ibi: Secundum hoc visio somniorū, &c.* Y lo que dize el Padre Marquez en el Governador Christiano, d. lib. 1. d. c. 16. fol. 95. col. 1. ibi: *Ofreciendo lo que de ninguna manera pueden cumplir, &c.* Y no parece inaplicable la respuesta que dio Alexandro Magno a vno, que viendole en necesidad, por causa de las guerras y magnificencias que hazia, le aconsejó, que para preualecerse y remediarle de dineros, para el sustēto dellas y de su grandeza, echasse nuevos tributos a los pueblos, Alexandro dixo: *Mal aya el hortelano, que arranca de raiz las yeruas de su huerta;* significando, que el Reyno es como la huerta, y el pueblo como los arboles; y que mientras la raiz estuviere viua, se podrá desfrutar el arbol, mas en cortandofela se secará. Y tambien se cuenta del Emperador Antonio Seuero, que teniendo ya exausto, y consumido el erario, sin tener que poder dar a los soldados, quiso mas vender su vaxilla y recamara, y las joyas y alajas de su muger, que no ser molesto a nadie. Estos dos casos, con otros muchos, refiere Bouadilla in politic. dict. lib. 5. dict. cap. 5. num. 10. pag. 907. Y tambien el Padre Fr. Iuan de Torres, digno de ser leído en dicha Filosofia de Principes, dict. lib. 21. cap. 3. desde el fol. 661. vsque ad fol. 664. Y al proposito trae muchas cosas Pedro Fernandez Nauarrete, en el tratado de la conseruacion de Monarquias, discurso 2. pro tot. & in alijs discurs. Y del Rey Iacobo Almançor se cuenta en el c. 1. en la 2. parte de la desdichada historia de la perdida de España, por Miguel de Luna, que para consolar sus pobres vassallos, repartio el dia que le juraron por Rey, entre aquellos, veinte y dos arrobas, y treze libras de oro, y que reprehendiendole el Rey Abilgualit su padre, de que no fuesse tan franco. Respondio, que lo hazia para hallar consuelo en sus vassallos el dia de la necesidad; porque de

otra



otra suerte no se podia llamar Rey. Esto mesmo sucedio a  
Cyro (segun refiere Fray Iuan de Torres dict. pag. 663. col.  
1.) A quien por ser muy amigo de traer contentos sus vassa-  
llos, dezian algunos, no fuesse tan largo de manos, que se a-  
acordasse, daua mucho, y pedia poco, y que respondio: *Pasto-  
rem decet id praestare, vt pecora habeant faeliciter & ijs vti: & Re-  
gem idemtidem decet vrbes, atque homines felices facere.* Y el Rey  
Don Enrique el Tercero in l. 25. tit. 18. lib. 6. noua recopila-  
tionis, dixo, que el bien del Reyno es el del Rey. Y el Iurif-  
consulto Vlpiano in l. 3. ff. de officio praefect. vigil. ait: *In sa-  
lutem tueri nulli magis credit conuenire, nec alium sufficere quam  
Caesarem.* Y el Emperador Iustiniano in l. Imperialis, C. de  
nuptijs: *Imperiali beneuolentia proprium esse iudicantes, vt omni  
tempore subiectorum commoda tam inuestigare, quam eis mederi  
procuremus.* Todo esto, señor, se ha referido, para que V. Ma-  
gestad mande considerar, que si faltan los quinientos roci-  
nes, y la poca gente del Reyno, ha de perecer aquel del to-  
do, y no se podra acudir a pagar los seruicios a V. Magest-  
tad. A lo que Alude, lo que se dize del Emperador Valen-  
tiniano, quando le aconsejauan, que cargasse a sus vassallos,  
respondia con grande compafsion: no pueden pagar lo que  
deuen, como quereis que les cargue mas? Y si don Iuan Vi-  
ues considerara las pocas fuerças del Reyno, y la grande es-  
trechura y pobreza en que se halla; y que del todo le falta-  
rán las fuerças, si los quinientos rocines, y quinientos la-  
bradores faltan. Y de la mesma suerte, si falta la poca gente  
que queda, es cierto; que el, ni otro alguno facilitara a V. Ma-  
gestad este negocio. Haze al caso lo que tiene escrito Fran-  
cisco de Ponte tractat. de potestat. Proreg. tit. 4. sub num.  
44. fol. 99. col. 1. ibi: *Cogitent hoc, & rumient ministri Regis,  
qui ad latus Principis degunt. Nam tractant de sanguine paupe-  
rum qui clamat apud Deum, haec Regna subuertunt, & Dominia  
tollunt: perpendant bene omnia ex vtraque parte, quae sint cause,  
quae sint necessitates, quae sint Regni vires, in quas necessitates in-  
excusabiles pecunia sit conuertenda: si aliud est expediens, non ti-  
meant faciem Potentis: dicant veritatem coram Deo, & homini-  
bus, quia de anima certant, & de aeternitate irreuocabiliter in qua*  
nihil



*nihil potest Rex, nihil Prorex nullus fauor, & nulla gratia.* Y semejantes cosas, no sirven sino de agujerar el nauio, para que todos se pierdan, como lo notò Adamo Cortesano in sua *eleganti Politica lib. 9. cap. 30. fol. 699.* Por lo qual se espera, que V. Magestad se compadecerà de tantas calamidades y miserias; porque los Reyes de España jamas sufren, que a sus vassallos, pueblos y tierras, se les haga perjuizio ni injuria: Ita Garcia Girona tractat. de gabell. in præludio num. 26. ibi: *Nam Hispaniarum Reges, qui tanta Christianitate, & religione nituntur, nullam volunt iniuste fieri iniuriam.*

Ultimamente le propusieron al Virrey, que de auer sacado las compañías de la costa de sus puestos, redundauan muy considerables daños al Reyno, y se ha experimentado ya mucha parte dellos: porque los corsarios han hecho muchos robos, y cautiado gente con muchas barcas, trigo y otros bastimentos, y se espera mucho mayor daño; porque en teniendose noticia de que las compañías no estan donde puedan oponerse a sus desinios, emprenderan muchos atreuimientos; y sino, auiendo salido del Reyno, se figuen tales inconuenientes? Bien se dexan entender los que nacerian de sacarlas del: Demas, que dichas compañías, fueron formadas para la defensa de la costa, y es tã tenue el sueldo, que de la administracion della se les paga, que solo pueden seruir con el, estando en sus casas: y assi padecen fuera dellas la descomodidad q̄ se dexa considerar, y cõ esta fee se han alistado todos los soldados que ay en ellas. Y esto tambien viene a ser contra fuero: porque todo lo tocante a la erecciõ desta milicia, està dispuesto por fueros, y tambien como los demas serian obligados sin voluntad, si los sacassen del Reyno. Y respondió el Virrey, que a el le tocava como Capitan General este negocio, y no a los estamentos. A esto se responde, que bien notorios son los fueros, priuilegios y ordenanças de la costa, que hablan en esta materia, y como sustenta el Reyno estos soldados, y que el gouierno ha corrido siempre por cuenta de los estamentos, y de las personas deputadas para este negocio, sin que el Virrey por si solo pueda, ni aya hecho cosa alguna. Y a mas de los inconuen-

E

nien-



11  
nientes y daños representados, es ya tal el atreuimiento de los Piratas y cosarios, que estos dias passados àzia la parte de Alicante y Orihuela, han cautiado mucha gente, y lleuado las piezas de artilleria de vnas torres, entrando a pie llano, como si fuera por sus casas. Y la experiencia mostrò en Sicilia, que al instante que faltaron las compañías de aquella costa, hizierõ los enemigos tales insultos, que fue forzoso boluer los soldados a la costa, para assegurar todo aquel Reyno: Y assi, señor, si faltan las compañías de la costa, la ruina y perdicion del Reyno, es mas que cierta.

Num. 12.

Es, señor, la piedad de V. Magestad tan grande, que se tiene por sin duda mandará V. Magestad remediar tanta afliccion, en que estan estos sus fidelísimos vassallos, que si otros Reynos han ofrecido y dado tres mil personas, pidiéndolas V. Magestad para su Real seruicio; han salido del Reyno de Valencia en diez años mas de doze mil, como se ha dicho, sin pedirlos V. Magestad expressamente, solo cõ saber que iuan a seruir al mayor Christiano, y poderoso Monarca del mundo, como lo refiere Bologneto cons. 1. num. 207. in fine, ibi: *Maior omnium qui sit in mundo.* Y desta suerte se conseruará el Reyno, tendrá V. Magestad vassallos ricos para poderle seruir segun dichos fueros y priuilegios, saliendo a la defensa con V. Magestad, si en algun tiempo (quod Deus auertat) algun enemigo de la Fè, y de V. Magestad hiziere guerra a la Corona de Aragon, segun lo dispuesto y ordenado en el dicho priuilegio 1. del Rey Don Alfonso el Primero, ibi: *Saluo etiam, & retento nobis si alius Rex, vel Pirata Regis intrabat intus terram nostram exercitu congregato profaciendo malo.* Porque aunque V. Magestad es señor de tantos Reynos, se considera, y es distinto Rey en cada Reyno. Ad notat. per Bartol. in l. si cõuenerit, §. nuda, num. 3. ff. de pignorat. act. Tenet Decius cons. 486. num. 9. Francisc. Clapper. in centuria causarum curiæ causa 1. quæst. 1. n. 13. cum sequentibus Peguera decis. 66. num. 10. p. 1. Pereyra decis. 2. n. 2. Belluga in d. specul. Princip. rubr. 11. de proposition. grauamin. §. iam supra num. 2. vers. Et quãuis: Y assi el dicho priuilegio, se ha de juzgar al presente de la suerte que en su principio



cipio; por lo qual no pueden ser compelidos los vassallos de  
 V. Magestad del Reyno de Valencia, a salir fuera de aquel,  
 sino es en los casos susodichos. Y este vltimo no se puede  
 estender fuera la Corona de Aragon: porque quando se  
 concedio dicho priuilegio, el Rey don Alonso el I. solo  
 era Rey de Aragon, Valencia y Mallorca, Conde de Bar-  
 celona; y en suma Rey de la Corona de Aragon, y como  
 tal Cabeça del Reyno, cuius membra, fueron y son los esta-  
 mentos, & componunt vnum corpus. Segun lo alega Pedro  
 Calixto Remirez tractat. de lege Regia, §. 4. n. 25. & 26. El  
 qual en el §. 23. num. 42. 43. & 44. & §. 28. num. 14. & §. 31.  
 num. 17. & 19. Enseña el modo, que en semejantes casos se  
 ha de tener para suplicar a V. Magestad, mande conseruar  
 los fueros, priuilegios, inmunidades del Reyno. Que aunq̃  
 el poder de V. Magestad, por ser Rey es tan grande, como  
 resueluen vulgarmente todos los que escriuen, se promete  
 feliz suceso en este conflicto, por la innata grandeza y clemē-  
 cia de V. Magestad, y por el interes y vtilidad, que a V. Ma-  
 gestad se le sigue de conseruar sus subditos en sus prerroga-  
 tiuas y priuilegios, con que seran dichosos, y diran con Se-  
 neca, epistola 20. *Dichosas las gentes, donde lo justo prefiere a lo  
 poderoso.* Y tendra lugar lo que resuelve Mantic. decis. 279. n.  
 4. y Giurba d. conf. 94. n. 5. 7. cum seqq. *Que el Principe en or-  
 den a su poder, no haze sino aquello que está dentro de los legitimos  
 fines del.* Y si los Reyes y Principes deuen imitar a sus Ante-  
 cessores, §. nos vero in prohem. clementinar. c. litteris in fine  
 de rescript. Oldrad. conf. 93. col. 4. Et ex omnibus supra di-  
 ctis, no se puede dexar de notar lo que le sucedio al Rey  
 don Fernando, quando le aconsejaron algunos despues de  
 ser Rey de Castilla y Aragon, que sugetasse mas a los Ara-  
 gonezes, que era mucha la igualdad que tenian, les respon-  
 dio, que demas de auerlos heredado con las condiciones q̃  
 les posseia, y de las que auia jurado debaxo de grauissimas  
 censuras, tenia el vna regla en razon de vassallos, y de Rey,  
 y señor, que siempre que las balanças de la satisfacion estu-  
 uiessen iguales, seria durable el Rey, y el Reyno. Facit omni-  
 no, quod tradit Bolognet d. conf. 1. n. 114. ibi: *Recepit Ciuita-*  
tes



tes suas cum iuribus suis, & priuilegijs. Ex quibus omnibus, supplican a V. Magestad tenga por bien, mandar conseruar el Reyno de Valencia, con sus fueros, priuilegios, prerrogatiuas, è inmunidades. Y yo fiel vassallo de V. Magestad, y el mas humilde. Suplico sean perdonadas mis faltas, que para negocio tan graue, y de tanta importancia, necessitaua el estamento Ecclesiastico de persona de mayores letras y talento. Y podrè dezir con razon, lo que sin ella han dicho de sí dos de los mas doctos y graues Iurisconsultos de nuestros tiempos, Antonio Fabro in Epistola dedicatoria ad Senat. Sabaudia in C. diffinit. y Iuan Bautista Polo del R. C. de V. Magestad, en la Real Audiencia de Valencia. En la consultacion que escriuio del Venerable Mossen Francisco Geronimo Simon in fine, donde cita Antonio Fabro: *Quis nõ ex reliquis me vno diligentior, eloquentior, eruditior, vt tantæ molis opus, & aggredi, securius, & peragere felicius potuisset? Sed periculo famæ obsequij laudem pratuli.* Y solo mi intento ha sido con estos borrones, nacidos de mi bastardo ingenio, seruir a V. Magestad, por el oficio que me incumbe, como Abogado del estado Ecclesiastico, inescusable por toda ley y derecho.

Humilde vassallo de V. Magestad.

Imprimatur.

Ortin Fisci Aduocat.

El Doctor Miguel de Robles.











